



San Andrés, Isla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 00071-21

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: MARINELLA O, NEIL MARTINEZ

Demandado: NISSIMBLAT GROUP SAS Y OTRO

Radicado: 88-001-41-05-001-2015-00044-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, en atención a las solicitudes elevadas por el representante legal de la demandada NISSIMBLAT GROUP SAS, relacionadas con la recusación a la suscrita dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, presentadas el viernes 19 de febrero y el día lunes 22 de febrero del año en curso bajo argumentos diferentes, procede el Despacho a pronunciarse, previos los siguientes

CONSIDERANDOS

En primer lugar, el Despacho resolverá respecto de la solicitud primigenia que se sustenta bajo la égida de causales de tipo disciplinario.

Resulta menester precisar que la recusación guarda intrínseca relación con el principio de imparcialidad como atributo de la loable labor de administrar justicia, que debe ser garantizado a todos los ciudadanos, la razón de ser de esta figura es que el Juez adelante una actuación a su cargo sin inclinarse a favor de ninguna de las partes en el proceso, que no repercuta en sus decisiones factor subjetivo alguno por el conocimiento de los sujetos procesales o el tema a decidir.

Sobre esta figura la H. Corte Constitucional en sentencia C-496/16, indicó:

“La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.” (RESALTADO FUERA DE TEXTO)

En virtud del principio de integración normativa consagrado en el art .145 del C.P.T y la S.S., para efectos de resolver sobre la prosperidad o no de la recusación presentada, debe darse aplicación a los preceptos que regulan esta figura en el CGP, Título V, Capítulo II artículos 141 al 147.



Ahora bien, las causales de recusación son taxativas y tienen consagración legal en el artículo 141 CGP, no obstante, en el sub-lite, se tiene que el profesional del derecho aduce como causales para sustentar la recusación normas contenidas en el Código Disciplinario Único: num. 1 art. 35 y num. 10 art. 84.

De otro lado, se tiene que el art. 142 Ibidem, en su inciso 5, establece : **“Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.”**

Siguiendo con el análisis de las causales referidas por el memorialista, advierte el Despacho que la circunstancia bajo la cual se edifica la recusación consiste en que estima el representante legal de la demandada NISSIMBLAT GROUP SAS, que se había perdido competencia por la suscrita juez, en armonía con lo previsto en el art. 121 CGP, por haber transcurrido el término de un año consagrado para tal efecto, y resalta que aún cuando fungía en su momento otra titular del Despacho, la posesión de un nuevo funcionario no varía el efecto estatuido en la norma procesal.

De lo anterior se colige en forma diáfana que el fundamento a que alude el demandado, no se acompasa con las causales de recusación establecidas por el legislador para que el funcionario se separe del conocimiento de un asunto a su cargo, por lo tanto, la recusación resulta infundada y se rechazará de plano.

Ahora bien, si en gracia de discusión la causal aducida tuviera consagración legal para reclamar los efectos de la recusación, tampoco tendría prosperidad como quiera que en materia laboral no tiene aplicación el art. 121 CGP, pues la estructura y naturaleza del proceso laboral, es disímil a la del resto, y así lo ha adoctrinado el Tribunal de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencias CSJ SL 9669-2017, STL5866/2018 GERARDO BOTERO ZULUAGA. En efecto, en Sentencia SL9669/2017, precisó:

“La petición de folios 155 a 157, tendiente a que se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso, se rechaza por improcedente, en la medida en que la medida allí prevista resulta incompatible con los precisos términos y oportunidades establecidos de manera expresa y especial para el procedimiento ordinario laboral y que, de cualquier manera, su ámbito de aplicación está restringido a las instancias y no al recurso de casación.”(subrayado fuera de texto)

DE LA CAUSAL 7 ART 143 CGP HABERSE FORMULADO QUEJA CONTRA EL JUEZ SIEMPRE QUE SE TRATA DE HECHOS AJENOS AL PROCESO O A LA EJECUCION DE LA SENTENCIA, Y QUE EL DENUNCIADO SE HALLE VINCULADO AL PROCESO



En lo que concierne a la otra causal señalada por el ciudadano se advierte que si bien se allegaron las piezas documentales que soportan que el representante legal presentó denuncia disciplinaria contra esta administradora de justicia con ocasión del proceso de radicado 2015-49, en el que también tiene la calidad de demandado, por las mismas razones que aquí invocó en primer lugar, que es la transgresión de un precepto inaplicable al procedimiento laboral, pérdida de competencia, encuentra la suscrita que no se configura la referida causal toda vez que a la fecha no existe vinculación alguna de esta funcionaria dentro de proceso disciplinario, debido a que no se ha recibido notificación alguna de la autoridad competente SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL BOLIVAR respecto de la queja a que alude el memorialista, siendo un presupuesto establecido en la norma para que tenga lugar la misma, luego la sola presentación de una denuncia disciplinaria no es suficiente para que un funcionario se separe del conocimiento de un proceso, como quiera que ello no afecta el deber de imparcialidad que le asiste en el marco de las actuaciones a su cargo y que ha sido observado en forma irrestricta por esta funcionaria.

Resulta de cardinal importancia recordar que en nuestro ordenamiento jurídico la taxatividad de las causales de recusación y su alcance está completamente delimitado a la norma que las consagra, en aras de evitar conductas dilatorias como la que se advierte tiene por objeto el demandado recusante, sobre este punto la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia C-65/00, en la cual razonó:

*Al limitar el alcance de las citadas causales a la circunstancia de que las mismas se originen en "hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia", el legislador quiso garantizar que, con motivo de las decisiones que en derecho debe adoptar el juez en el curso de una determinada actuación judicial, éste no sea objeto de tacha por la parte que no las comparta o que resulte perjudicada en el logro de sus pretensiones jurídicas. Así las cosas, limitar las causales de recusación demandadas a situaciones acaecidas por fuera de la actuación procesal, guarda armonía con el uso adecuado y razonado de las mismas y, además, con la necesidad latente de legitimar la competencia del instructor del proceso, la cual venía siendo cuestionada injustamente a partir de la posición jurídica asumida por éste durante el curso de la actuación. **Ya la Corte, en anterior pronunciamiento, había tenido oportunidad de precisar que el uso inadecuado y desmedido de***



la figura de la recusación produce un efecto perverso y contrario a su finalidad –garantizar la independencia e imparcialidad judicial-, desconociendo entonces intereses constitucionales de la más alta estima, a su vez relacionados con el libre acceso a la administración de justicia, la celeridad en las actuaciones judiciales y la efectividad de los deberes sociales del Estado, materializados en la necesidad de que las autoridades jurisdiccionales resuelvan con prontitud las controversias que se tramitan en su seno. En esta medida, puede afirmarse que la restricción encuentra un principio de razón suficiente en necesidad de preservar la majestad y dignidad que caracterizan la administración de justicia, reconociéndole pleno desarrollo a los principios constitucionales de economía, celeridad, eficacia y buena fe que se predicen del ejercicio legítimo de la actividad jurisdiccional y que se hacen extensivos, sin excepción, a todos los sujetos que integran la relación jurídico-procesal.

En un caso similar, el Tribunal de Pereira Providencia: Auto -16 de abril de 2018 – Recusación – Infundada Radicación Nro. : 66682-31-13-001-2017-00033-01, Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO, estableció:

“Esas causales son taxativas, lo que indica que sólo pueden invocarse como tales aquellas que el respectivo estatuto prevea.

Para el caso de ahora, se soporta la solicitud en el contenido del artículo 141 del Código General del Proceso, que en su ordinal 7° establece como causal de recusación “Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Fácil es observar que esta causal se estructura sobre unos condicionamientos, el último de los cuales atañe a que el funcionario judicial que conoce del proceso esté vinculado a la denuncia, penal o disciplinaria, que por hechos ajenos al proceso se le haya formulado. Así lo recuerda la doctrina; López Blanco, por ejemplo, señala que:

“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al



proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

*Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación **con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación”.***

Esto permite concluir, sin atisbo de duda, que la razón está de parte de la jueza repelida, por las razones siguientes:

La recusación se funda en sendas denuncias formuladas contra la funcionaria, una disciplinaria y otra penal, ambas, se anuncia, carentes de vocación suficiente para sacar adelante la petición; en lo que toca con la presentada ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, baste decir que con la prueba recaudada en esta sede, se verificó que el trámite disciplinario apenas se encuentra en la etapa de indagación preliminar (f. 11. C.3), es decir, que la funcionaria aún no está vinculada al proceso.

Por lo antes expuesto, al no hallar probadas las causadas esgrimidas por el recusante el Despacho dará aplicación a lo previsto en el inciso 3 del art. 143 ibídem, que regula el trámite de la recusación, el cual establece que en el evento que los hechos alegados no sean ciertos o no se encuentren comprendidos en ninguna de las causales de recusación, el funcionario remitirá el expediente al Superior quien decidirá de plano en caso de no requerirse pruebas.

Por otro lado, se insta al recusante para que se abstenga de presentar solicitudes dilatorias que contravienen los deberes que como parte le asisten, teniendo en cuenta que el art. 147 CGP, establece sanciones al recusante frente a recusaciones infundadas.

Una vez regrese la actuación, córrase por secretaría el traslado de la nulidad formulada por el representante legal del demandado dentro del presente proceso en aras de proseguir el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la recusación presentada por el representante legal del demandado NISSIMBLAT GROUP SAS, conforme a lo expresado en la



parte motiva del presente auto. En consecuencia, remítase al Superior el expediente, para lo de su competencia.

SEGUNDO: INSTAR al representante legal de la demandada NISIMBLAT GROUP SAS para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes dilatorias.

CUARTO: Una vez regrese el expediente sùrtase el traslado de la nulidad formulada, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETEL
JUEZ**

Firmado Por:

CAROLINA PAOLA LOPEZ PRETEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ba3b1c2e152c61c9a8351953f85ce114c01f19e282359792eb06ceb5bcb5db8

Documento generado en 23/02/2021 04:55:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**